

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.2022-0182

DEMANDANTE: JOSE LUIS MUÑOZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ETELVINA CALDAS CAMELO y OTROS

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0224

DEMANDANTE: INVERSIONES JJBS S.A.S.

DEMANDADO: MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de INVERSIONES JJBS S.A.S. contra MIREYA PERDOMO ARCINIEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1º. Por la suma de \$80.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de la acción.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 1 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper financiera.

NIÉGASE el Mandamiento de Pago por los intereses de plazo solicitados, como quiera que los mismos no se encuentran pactados en el documento base de la acción y de decretarlos en la forma pedida sería desconocer el principio de literalidad que rigen los títulos valores.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. CESAR AUGUSTO FORERO TAUTIVA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0232

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: PEDRO JAVIER JAIME ACUÑA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA No.2022-0234
DEMANDANTE: JOSE OLMEDO OSPINA CASTAÑO
DEMANDADO: JORGE ELIECER DIAZ ESCOBAR

Por cuanto la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada de JOSE OLMEDO OSPINA CASTAÑO contra JORGE ELIECER DIAZ ESCOBAR, reúne los requisitos de Ley, se ADMITE y en consecuencia el Despacho

DISPONE:

Señalar la hora de las 10:00AM del día 22 del mes de junio del año en curso, a efecto de que comparezca a este Despacho el señor JORGE ELIECER DIAZ ESCOBAR, a fin de que en diligencia absuelva INTERROGATORIO DE PARTE que en forma verbal o en sobre abierto o cerrado le será formulado por el apoderado de la parte solicitante.

Por la parte solicitante practíquese la notificación por el medio más expedito y que considere conveniente, adjuntándosele copia de la demanda y del presente proveído.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. RAFAEL ANTONIO SUESCA PARRA, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0238

DEMANDANTE: REDEGAS DOMICILIARIO S.A. ESP

DEMANDADO: CARLOS JULIO NIETO GOMEZ

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de REDEGAS DOMICILIARIO S.A. ESP contra CARLOS JULIO NIETO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Factura No.0000339163

1º. Por la suma de \$43.407.390.00 por concepto del capital contenido en la factura base de la acción.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA a la Dra. SAMIRA RAMIREZ CUELLAR como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0242

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: YEFERSON FERNANDO LOPEZ PARRA

Subsanada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DE BOGOTA contra YEFERSON FERNANDO LOPEZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.110720

1º. Por la suma de \$170.887.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2021.

1º.1. Por la suma de \$995.409.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de mayo de 2021.

2º. Por la suma de \$461.151.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2021.

2º.1. Por la suma de \$1.022.934.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de junio de 2021.

3º. Por la suma de \$499.313.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2021.

3º.1. Por la suma de \$984.772.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de julio de 2021.

4º. Por la suma de \$472.266.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2021.

4º.1. Por la suma de \$1.011.819.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de agosto de 2021.

5º. Por la suma de \$477.732.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2021.

5º.1. Por la suma de \$1.006.353.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de septiembre de 2021.

6º. Por la suma de \$515.546.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021.

6º.1. Por la suma de \$968.539.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de octubre de 2021.

7º. Por la suma de \$489.228.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021.

7º.1. Por la suma de \$994.857.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de noviembre de 2021.

8º. Por la suma de \$526.799.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021.

8º.1. Por la suma de \$957.286.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de diciembre de 2021.

9º. Por la suma de \$500.986.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2022.

9º.1. Por la suma de \$983.098.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de enero de 2022.

10º. Por la suma de \$506.785.00 por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2022.

10º.1. Por la suma de \$977.300.00 por concepto de los intereses de plazo correspondiente al mes de febrero de 2022.

11º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

12º. Por la suma de \$83.937.373.00 por concepto del capital acelerado contenido en el citado pagaré.

13º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa establecida por la Súper Financiera.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.2022-0248

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: VIRGINIA ANZOLA FAJARDO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0252

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: ERMINSON ARLEY BERMUDEZ RODRIGUEZ y MARIA YADU HUERTAS CAMARGO

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.2022-0282

DE: OSWALDO IGNACIO TELLEZ CORREA (q.e.p.d.)

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (MARIA PATRICIA SAENZ SOLER), informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0284

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ALEXIS DIAZ CASTILLO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0288
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: IVAN ANDRES ORTEGA DIAZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smimv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$24.549.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0290

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MABEL PIEDAD VELASQUEZ GOMEZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese nuevo poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, mencionando correctamente las placas del vehículo objeto de la presente solicitud, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

3º. Alléguese los documentos que demuestren que se efectuó el requerimiento previo al deudor de que trata el inciso 1º del numeral 1º del art.2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA No.2022-0298
DEMANDANTE: LEONARDO DE JESUS ALVAREZ PEREZ
DEMANDADO: MULTIFAMILIAR DEL RINCON P.H.

El artículo 20 del Código General del Proceso, determina la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo de cuáles asuntos conocerán, entre los cuales encontramos el consagrado en el numeral 8º que al tenor dice: *"De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado..."*.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se pretende la impugnación de las decisiones tomadas en la asamblea ordinaria de propietarios llevada a cabo el día 18 de febrero de 2022, razón por la cual con base en la referida norma, la competencia para conocer del presente asunto recae en cabeza de los jueces civiles del circuito y no de este Despacho.

En consecuencia se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del art.90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda por falta de competencia.
2. Remítase a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la ciudad REPARTO, quienes son los competentes para conocer de la misma.
3. Envíese a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
4. Ofíciense y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.2022-0300

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA

DEMANDADO: LINA JAZMIN ACUÑA LEAL, MARIA YOLANDA DIAZ CALVO
y LUZ FABIOLA GUZMAN DIAZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes respecto de la totalidad de las demandadas, toda vez que en el pagaré aportado solo se vislumbra el correo electrónico de una de ellas.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER – SUSCRIBIR DOCUMENTO
No.2022-0308

DEMANDANTE: INGRID TATIANA QUIJANO ANGARITA, ROSA CELINA ANGARITA DE QUIJANO y ALVARO QUIJANO ARDILA

DEMANDADO: PABLO MAURICIO CARRILLO GONZALEZ

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado como quiera que el documento aportado como base de la acción, no reúne las exigencias del art.422 del C. G. del P.

Obedece lo anterior, al hecho de que del documento aportado como base de la acción "*CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA*" no se puede colegir a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo determina la norma atrás citada.

Reliévase igualmente que no se da el requisito de EXIGIBILIDAD por cuanto al encontramos frente a obligaciones reciprocas de las cuales surge un contrato bilateral, y de acuerdo con lo normado en el artículo 1.609 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora de cumplir mientras el otro no lo cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos y al plenario, no se allegó elemento de juicio alguno y contundente que demuestre que la parte demandante cumplió con sus obligaciones, es decir, que haya acatado lo estipulado en las cláusulas cuarta y sexta, esto es, no se evidencia que haya cancelado y/o consignado el valor pactado, pues la parte actora se limita a elaborar un cuadro con los supuestos pagos realizados, pero no adjuntó los correspondientes soportes y/o comprobantes, como tampoco el estado del trámite del crédito hipotecario. Aunado a que no se observa la constancia que asistió a la Notaria en la hora y fecha señalada.

En consecuencia hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: OBJECIONES AL INTERIOR DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.2021-0868

DE: ISRAEL DAZA MARTIN

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por la apoderada del deudor ISRAEL DAZA MARTIN, respecto de las acreencias presentadas por las entidades SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante.

ANTECEDENTES

El señor ISRAEL DAZA MARTIN con fecha 6 de septiembre de 2021 presentó solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Código General del Proceso ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía y que fuere aceptada mediante auto del 17 de septiembre de ese mismo año.

Se indica que se programaron varias audiencias de negociación de deudas, en el transcurso de última audiencia se presentó objeción por parte de la apoderada del deudor ISRAEL DAZA MARTIN al no estar de acuerdo con las acreencias presentadas tanto por la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, como por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El señor ISRAEL DAZA MARTIN arguye en síntesis que en las audiencias realizadas, los abogados de la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA pusieron en conocimiento la existencia de los impuestos sobre los vehículos de placas FHB-149 y SAJ-817.

Comenta que efectivamente al consultar la página evidencia la existencia de tales impuestos vehiculares, pero que a la fecha los mismos cumplen con el fenómeno de la prescripción.

El Dr. JUAN CARLOS HURTADO MONTILLA apoderado del acreedor SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, argumenta que en la primera audiencia de fecha 15 de octubre de 2021 se informó el concepto y valor de la acreencia a favor de esa entidad, siendo por impuestos sobre vehículos \$2.309.000.00 capital y \$329.000.00 intereses de mora.

Aduce que esa deuda no había sido relacionada por el deudor en la solicitud, por lo cual su apoderada solicitó la certificación de la deuda, la cual fue enviada el 20 de octubre de 2021.

Relata que en el transcurso de la continuación de la audiencia surtida el 28 de octubre de 2021, la apoderada del deudor

solicita información sobre la existencia de procesos de cobro coactivo, frente a lo cual se le brindó la información requerida y alega que algunos impuestos tienen causal de prescripción.

Narra que en audiencia del 8 de noviembre de 2021, la apoderada del deudor manifestó que no pudo radicar la solicitud de revisión de prescripción ante la entidad y que por ello no reconoce la acreencia de la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA, según su manifestación porque adolecen de prescripción de la acción de cobro.

Señala que solicitó a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria y a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, la revisión de la exigibilidad del cobro respecto de la deuda que presenta el automotor de placas FBH-149 por concepto de impuesto de las vigencias desde el año 20112 al año 2021.

Informa que tales direcciones le indicaron que no procede la prescripción reclamada para la acción de cobro de los impuestos de las vigencias 2012 a 2020 para el citado rodante.

Solicita por tanto se ordene sea incluida en la calificación y graduación de las acreencias a conciliar, la obligación en favor de la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA.

Por su parte, la Dra. MARIA LOURDES BAUTE ARAUJO apoderada del acreedor SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, alega que el deudor expuso su inconformidad por los créditos presentado por esa entidad, manifestando que tales deudas estaban prescritas y por tanto no iban a quedar inscritas en el acuerdo de pago final.

Relata que las deudas presentadas no están prescritas, dado que el término de 5 años no ha transcurrido en este caso.

Argumenta de acuerdo con la información suministrada por la Dirección de Impuestos de Bogotá, las deudas pendientes por el señor ISRAEL DAZA MARTIN ascienden a la suma de \$1.775.000.oo.

Solicita el reconocimiento, calificación y graduación de los créditos a favor de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

CONSIDERACIONES

El art.531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *"Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio."*

Por su parte el art.534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo."*

Del mismo modo, el art.533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, el art.539 de ritos civiles refiere que a la solicitud de trámite negociación de deudas se anexará ciertos documentos, entre los cuales destacamos el consagrado en el numeral 3º: *“Una relación completa y actualizada de todos los acreedores en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas...”*.

La ley estableció una prelación de créditos para que ellos, en un momento determinado, se paguen en el orden legal establecido, ya que debido al privilegio unos acreedores se encuentran en situación más favorable que otros, por cuanto en una relación de pagos puede llegarse al evento que alguno o algunos de los créditos reconocidos sean totalmente satisfechos y que otros queden insolutos total o parcialmente. Visto lo anterior, se precisa traer a colación el orden en que se deben pagarse los créditos dentro de un proceso concursal, de acuerdo a la ley, así: a) Pago de mesadas pensionales atrasadas (Sentencia T-458/97 del 24 de septiembre de 1997 de la Corte Constitucional); b) Gastos de administración; y c) Créditos reconocidos o admitidos dentro del proceso, las cuales se califican y gradúan teniendo en cuenta la siguiente prelación: primera clase artículo 2495 del Código Civil), segunda clase (artículo 2497 ibídem), tercera clase (artículo 2499 ejusdem), cuarta clase (artículo 2502 ibídem), quinta clase (artículo 2509).

De la documentación obrante, se desprende que efectivamente existen dos acreencias emanadas de la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y de la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, las cuales analizado todo el acervo probatorio arrimado a los autos, se evidencia que las mismas no fueron relacionadas en la solicitud de negociación de deudas presentada por el deudor señor ISRAEL DAZA MARTIN, bajo la tesis que sobre las mismas operó el fenómeno de la prescripción y que por ello no deben ser tenidas en cuenta. Argumentos que no son de recibo por parte de este juzgador, pues como bien lo dicen los apoderados de las mencionadas entidades, si el deudor considera que debe ser beneficiario de ese fenómeno prescriptivo, así debió manifestarlo en su debida oportunidad y al interior de los procesos de cobro coactivos respectivos y no pretender que a estas alturas, se declare una prescripción que ni si quiera se demostró haber sido alegada. No pierda de vista tanto el deudor como su apoderada que aquí nos encontramos resolviendo un trámite de objeción presentada al interior de una solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante y que de ninguna manera le es dable a este juzgador inmiscuirse en trámites propios de los procesos administrativos, toda vez que al interior de los mismos se surte un procedimiento legalmente establecido, que no puede ser violentado, y, por otro lado, de los escritos presentados por los apoderados de las entidades acreedoras a través de los cuales recorrieron la objeción presentada, se observa que actuaron con apego a la ley y conforme el trámite previamente establecido que regula los procesos de cobro coactivo. Diferente es, que la abogada del deudor

desconozca ese procedimiento, pretendiendo por este medio se declare un fenómeno que, según lo acreditan los acreedores, no ha operado.

Así las cosas, se declarará infundada la objeción planteada por el deudor ISRAEL DAZA MARTIN, al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ordenándole para el efecto tanto al citado como al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, que procedan a incluir, calificar y graduar las acreencias reportadas por la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por el deudor ISRAEL DAZA MARTIN, dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

2°. ORDENAR al deudor ISRAEL DAZA MARTIN como al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, que procedan a incluir, calificar y graduar las acreencias reportadas por la SECRETARIA DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA y por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

3°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art.552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, para lo de su cargo.

4°. Ofíciase en tal sentido y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO
No.21-0616

DEMANDANTE: DIEGO ALONSO MUÑOZ CALLE y OTRO

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del ente demandado contra la decisión tomada en auto calendado 21 de febrero de 2022, vista a folios (93 y 94), mediante el cual se decretó un dictamen pericial.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que conforme lo dispone el art.227 del Código General del Proceso, la regla general en materia de peritaciones, es que quién quiera hacer valer un dictamen deberá aportarlo dentro de las oportunidades probatorias.

Denota que el art.173 del CGP frente a las oportunidades probatorias determina que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso oportunamente, presupuesto que no se cumplió, ya que si la parte demandada (sic) pretendía hacer valer un dictamen, debió aportarlo con la presentación de la demanda o cuando descorrió el traslado de las excepciones.

Alega que la parte demandante no cumplió la carga procesal de aportar el dictamen en las oportunidades probatorias señaladas en el Código General del Proceso, por lo que mal se haría decretársele esa prueba, otorgándole oportunidades procesales adicionales, provocando un desequilibrio entre las partes del proceso.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se reliva al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

En primer lugar, de la observación que se le efectúa al expediente, es evidente que la parte actora sí acató lo relacionado con las oportunidades probatorias, ello por cuanto se constata que con el memorial que descorrió el traslado de las excepciones sí deprecó la prueba pericial objeto de reproche, que si bien es cierto no arrió la experticia, también lo es que, allí solicita un término adicional conforme lo normado en el art.227 del C. G. del P., para aportar el dictamen pericial.

En este sentido, dando cumplimiento a la norma en cita, este juzgador se ciñó a lo allí estipulado dado que mediante el proveído recurrido se ordenó a cargo de la parte demandante acudir a una institución especializada en pro de que se rinda un dictamen pericial

para esclarecer tanto los hechos de la demanda como su contestación, para lo cual le otorgó un término de 10 días, razón por la cual no es de recibo el argumento del quejoso, pues quedó demostrado que la prueba pericial y el término adicional si se peticiónó.

No obstante, se le aclara al apoderado de la pasiva que para dilucidar las pretensiones de la demanda, le corresponde a la parte interesada probar sus fundamentos de hecho y de derecho, para que llegado el caso de una posible sentencia favorable a sus pretensiones, este juzgador tenga la certeza de que efectivamente hubo un incumplimiento y no proferir un fallo inhibitorio por falta de material probatorio, como tampoco perpetuar en el tiempo la decisión que deba proferirse de fondo por falta de pruebas. Razón por la cual, se le exigió a los demandantes soportar sus pedimentos bajo la experticia de un profesional especializado, sin que ello revista en una sentencia condenatoria. A más de que el dictamen pericial está sujeto a contradicción tanto por este juzgador como por las demás partes en litigio.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 21 de febrero del año 2022 (fols.93 y 94) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 21 de febrero del año en curso (fols.93 y 94).

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE MUTUO
No.21-0616

DEMANDANTE: DIEGO ALONSO MUÑOZ CALLE y OTRO

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Previo a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts.372 y 373 del Código General del Proceso, el dictamen pericial obrante en autos presentado por la parte actora, se pone en conocimiento de las demás partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de ésta providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del art.228 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.19-0218
DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO
DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

En atención a la solicitud visible a folios 192 y 193 elevada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art.285 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

ACLARAR el proveído calendado 07 de febrero del año en curso (fols.189 a 191) respecto de las pruebas deprecadas por la parte demandante. En consecuencia, las pruebas por él solicitadas, se adicionan de la siguiente manera:

DOCUMENTALES:

Los documentos presentados con la demanda, con la reforma de la demanda y con el memorial que describió el traslado de las excepciones, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

Por lo demás, el referido proveído queda sin más modificaciones.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: DECLARATIVA REIVINDICATORIA No.19-0218

DEMANDANTE: CLAUDIA MARLENY CASTRO

DEMANDADO: ERNESTO MONTOYA GARCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra la decisión tomada en auto calendado 07 de febrero del año en curso, visto a folios (189 a 191 cd.1), mediante el cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se negaron unas pruebas.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que dentro del acápite de pruebas solicitadas por esa parte, están las testimoniales enunciándose concretamente todos los hechos objeto de prueba y que son conocedores de primera mano, bajo los parámetros del art.212 del CGP.

Alega que resulta de vital importancia las improntas de los testimonios sobre los hechos en que se funda la parte actora, los que se alejan de la realidad fáctica.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievra al inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

En primera instancia, se aclara que, si bien es cierto, en el inciso 2º del numeral 1º del art.372 del C. G. del P., se establece que el auto que señala fecha y hora para la audiencia inicial no tiene recursos, también lo es, que al interior del proveído objeto de reproche, se abrió a pruebas, decretando y negando unas probanzas, razón por la cual esa parte sí es susceptible de ser recurrida.

El art.212 del C. G. del P., reza: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba..."*.

Por su parte, el art.213 ibídem hace referencia al decretó de la prueba y señala: *"Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."*.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que no se dio estricto cumplimiento a lo mandado en la primera de las normas mencionadas, dado que dicha regla menciona que cuando se pidan testimonios se debe indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde

pueden ser citados los testigos, así como enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba y se le itera al abogado de la pasiva que éste último requisito no fue satisfecho, toda vez que al deprecar la prueba manifestó que se citará al señor ANTONIO PORRAS "*para que absuelva interrogatorio de parte que sobre los hechos de la presente demanda le conste, con reconocimiento de documento, contenido y firmas*", pero no especificó cuáles hechos iban a ser objeto de controversia en aras de rendir su declaración, como tampoco que documento pretendía fuera reconocido en su contenido y firma. Adicionalmente, se petitionó de manera errada como interrogatorio de parte, medio de prueba que recae únicamente en cabeza de las partes demandante y demandada, más no de terceros.

Por tanto, pese a que el togado manifiesta que dicha prueba es de vital importancia para dilucidar el caso que nos ocupa, la decisión de negarse se mantendrá dado que el profesional del derecho no acató los preceptos legales para su pedimento.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 07 de febrero del año que avanza (fols.189 a 191) se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 3º del art.321 del C. G. del P., y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído calendado 07 de febrero hogaño (fols.189 a 191), respecto de las pruebas deprecadas por el apoderado del demandado.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que sea abonado al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, donde ya se conoció del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1128
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MUSALAM BRAVO JUAN

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por ACUERDO DE PAGO.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas WGA-086. Ofíciense a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0744

DEMANDANTE: FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA" como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO RISK – A&S

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BENAVIDES VELASQUEZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado LUIS ENRIQUE BENAVIDES VELASQUEZ se le tuvo por notificado personalmente, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

CONSIDERACIONES

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0238

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: DIANA MARCELA GONZALEZ RODRIGUEZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2022 (fol.53), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra DIANA MARCELA GONZALEZ RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0820

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: JHON ELVIS MURILLO RODRIGUEZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 07 de febrero de 2022 (fol.82), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JHON ELVIS MURILLO RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0456
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO LARA LOPEZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2022 (fol.77), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA de BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR ANTONIO LARA LOPEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.19-1430

ACCIONANTE: ISRAEL BARON TOBA

ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIASEGUROS DE VIDA S.A.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a long horizontal line extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.20-0028
ACCIONANTE: STELLA TAVERA NEIRA
ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Téngase en cuenta que la presente Acción de Tutela no fue seleccionada por la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', with a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.20-0486
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANDREA CAROLINA GUEVARA GONZALEZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2022 (fol.36), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDREA CAROLINA GUEVARA GONZALEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-1174
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HELI FABIO TELLEZ UREÑA

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2022 (fol.55), el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1° del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA de BANCOLOMBIA S.A. contra HELI FABIO TELLEZ UREÑA, por DESISTIMIENTO TACITO.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3°. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

4°. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0776

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALVARO RESTREPO SALDARRIAGA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0678

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: JHON JAIRO MORALES GALLEGO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0074

DEMANDANTE: AECSA

DEMANDADO: ANA MILENA GUERRERO GARCIA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0638

DEMANDANTE: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.

DEMANDADO: TÉCNICAS ESTRUCTURALES AMAYA S.A.S.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0746
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO PARRA OROZCO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0832

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CARDENAS

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

-2-

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0832

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CARDENAS

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue la demandada MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ CARDENAS, identificada con la C.C. No.39.786.091 como empleada del GRUPO HUMANO RP SAS. Oficiése al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$151.248.000.00 pesos M/cte.

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0602

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANDREINA BEHEIT GARCIA

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-1100
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: DILAN ANDRES MANRIQUE SALAZAR

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (37).

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA.

Previo a proveer lo pertinente, proceda el apoderado de la parte actora a allegar la constancia de radicación del Oficio No.1519 del 14 de diciembre de 2021.

Proceda la secretaría a contabilizarlos términos otorgados en auto datado 21 de febrero de 2022 (fol.35).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0520
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JOSE RAFAEL BELTRAN LINARES

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JEFERSON DAVID MELO ROJAS como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (33).

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la SIJIN Sección Automotores de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.1835 del 27 de mayo de 2019, recibido por ellos el 04 de junio del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0510

DEMANDANTE: JOSE HERIBERTO PINILLA GUZMAN

DEMANDADO: MARIA ANGELICA PAVA CASILIMAS y OTRO

El Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de suspensión del presente proceso, como quiera que la misma deberá ser presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del art.161 del C. G. del P., esto es, por la totalidad de las partes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light grey circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0626

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MARTHA JANETH ROMERO

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

DISPONE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARTHA JANETH ROMERO, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

2°. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0952
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: COOL WALTER ESPINOSA GUERRERO

La apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el Oficio No.1518 del 14 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0544
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS COBA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA CECILIA ROJAS COBA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.19-0330

DEMANDANTE: VITRAL TEXTIL S.A.S.

DEMANDADO: FERNANDO FONSECA MARTINEZ

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datados 21 de febrero de 2022 y 28 de marzo de 2022.

Recuérdesele al togado que deberá estar atento al desarrollo de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le dé trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0008

DEMANDANTE: ANA CRISTINA ROCHA MUÑOZ

DEMANDADO: YOLVIS YANETH PARIAS PINTO

Se acepta la renuncia al poder conferido que realiza la Dra. CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROCHA, como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. RUTH STELLA SARMIENTO BOHORQUEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (22).

Así mismo, téngase en cuenta la dirección que antecede presentada por la citada abogada, para efectos de recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No. 18-0574
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DIANA ELIZABETH BARRIGA CRUZ

La apoderada de la parte actora deberá elevar la solicitud correspondiente ante este estrado judicial, en aras de requerir a la entidad respectiva.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a darle impulso a la presente solicitud.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENANDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-0492
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ MARINA ACHURY UCUE

Teniendo en cuenta la petición que antecede, se ordena REQUERIR a la SIJIN Sección Automotores de esta ciudad para que se sirva dar respuesta o informar el trámite dado al oficio No.1828 del 27 de mayo de 2019, recibido por ellos el 04 de junio del mismo año. Líbrese comunicación en tal sentido anexando copia del oficio por ellos recibido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.21-0862
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F.
DEMANDADO: ADRIANA MARIA LOPEZ CUERVO

En atención a lo manifestado en memorial que precede, el Despacho

D I S P O N E:

1°. Dar por terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el vehículo de placas EGN-540. En el oficio dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor deberá ser a la parte actora. Ofíciase a donde corresponda.

3°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.17-1418

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA GARCIA VIGOYA

DEMANDADO: LUZ VERONICA GALVIS ERASO

Se le hace saber a la demandada LUZ VERONICA GALVIS ERASO que los oficios de embargo fueron retirados desde el pasado 20 de marzo de 2019 por la persona por ella autorizada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0440

DEMANDANTE: PTG ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: APIC DE COLOMBIA S.A.S. y OTRO

Del escrito de excepciones de mérito presentado por la pasiva, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el art.443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.21-0650

DEMANDANTE: FINANZ S.A.S.

DEMANDADO: RAFAEL BREZHNEV CASTILLO MENDOZA y OTRO

Agréguese a los autos los documentos emanados del Parquero CAPTUCOL, a través de los cuales informa que el vehículo objeto de la presente Litis de placas WLU-766 se encuentra debidamente aprehendido. Su contenido se le pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados RAFAEL BREZHNEV CASTILLO MENDOZA y EISOMED JOSE CASTILLO DUARTE.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA No.21-0158
DEMANDANTE: VIVIANA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: ICETEX y CISA

Se RECONOCE personería para actuar a la Dra. CINDY TATIANA APONTE GUTIERREZ como apoderada del ente demandado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (144).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.20-0742

DEMANDANTE: AURA FANNY RIAÑO DE PINILLA y OTROS

DEMANDADO: EOM ASOCIADOS S.A.S. y OTROS

De conformidad con lo previsto en el art.323 del C. G. del P., en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el Superior Juez Civil del Circuito, CONCEDESE el recurso de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia anticipada aquí proferida el 28 de marzo de la presente anualidad. Ofíciense en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Por secretaria remítase el expediente digitalizado al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.22-0062

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: PAOLA ANDREA VASQUEZ LEYTON

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (28).

El Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia al poder que realiza el Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO, como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del art.76 del C. G. del P.

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO.

Proceda la secretaría conforme se dispuso en auto datado 04 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO No.21-0254

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: RANDY TOVAR MORENO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado RANDY TOVAR MORENO se le tuvo por notificado en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutorio en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario
